



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-170/2024**

**ACTOR: ADRIÁN PÉREZ ROJAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Adrián Pérez Rojas,<sup>1</sup> por propio derecho y ostentándose como ex regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca contra la dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia local recaída al expediente JDC/90/2021 y acumulados, relacionada con el pago de dietas por el cargo que ostentó el actor; así como, por la violación a su derecho de petición.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES.....2  
I. El contexto.....2  
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....8  
CONSIDERANDO .....9  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....9  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....11  
TERCERO. Cuestión previa .....12  
CUARTO. Estudio de fondo.....14  
R E S U E L V E .....29

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar **infundado** el planteamiento del actor, lo anterior, debido a que se advierte que el Tribunal local sí ha velado por el cumplimiento de su sentencia local, aunado a que de las constancias se advierte el pago correspondiente al mes de junio.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa y de las que obran en los diversos SX-JE-87/2022, SX-JE/142/2022, SX-JE/172/2022, SX-JE-202/2022, SX-JE-2/2023 y SX-JE-48/2024<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local JDC/90/2021.** El seis de abril de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraban sus

---

<sup>3</sup> Los cuales se citan como un hecho notorio y visible con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.



derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.

2. **Sentencia primigenia.** El dos de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por el actor y determinó, entre otras cuestiones, restituirlo de manera plena en el uso y goce de su derecho político-electoral violado y que la autoridad municipal le depositara el pago de lo adeudado por concepto de dietas.

3. **Controversia constitucional 108/2021.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde entre otras cuestiones reclamó del Tribunal local la presunta invasión de la esfera competencial del mencionado municipio, por haber dictado la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno en el expediente JDC/90/2021, pues argumentó que existía un procedimiento de revocación de mandato presentado ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contra el ciudadano Adrián Pérez Rojas.

4. Además, solicitó que se suspendiera la ejecución del fallo de dos de julio, hasta en tanto se resolviera el medio de control constitucional.

5. **Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 108/2021.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la ministra instructora concedió la suspensión, en atención a lo solicitado por el municipio actor para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la fecha y no se ejecutara ningún efecto de lo determinado en la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio JDC/90/2021, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.

**6. Resolución de la controversia constitucional 108/2021.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la controversia constitucional citada.

**7. Juicio federal SX-JE-87/2022.** El dos de mayo de dos mil veintidós, el actor controvertió ante esta Sala Regional la omisión y dilación procesal para requerir y hacer cumplir la sentencia del juicio ciudadano local JDC/90/2021. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JE-87/2022, del índice de esta Sala Regional.

**8.** El diecinueve de mayo esta Sala Regional declaró infundado el planteamiento del actor, debido a que la autoridad responsable sí había realizado actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia, y exhortó al Tribunal local para que continuara implementando acciones para alcanzar dicho efecto.

**9. Juicio federal SX-JE-142/2022.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el actor impugnó nuevamente la dilación procesal y omisión de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia. Dicho asunto fue registrado con la clave de expediente SX-JE-142/2022.

**10.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional determinó declarar parcialmente fundada la pretensión del actor, pues pese las medidas dictadas por el Tribunal local, no se logró el cumplimiento de la sentencia primigenia.

**11. Propuesta de pago.** Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Tribunal local, se tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, informando que los



integrantes de dicho Ayuntamiento proponían un “programa de pagos”, con el cual se le dio vista al promovente, y en el mismo proveído se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintidós emitido por el mismo Tribunal local, contra el mencionado presidente municipal consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>4</sup>

12. Mediante escrito signado por el actor, dio contestación a la vista otorgada en el párrafo que antecede, en el cual informó al TEEO que no se encontraba de acuerdo con la propuesta de pago que formularon los integrantes del Ayuntamiento y, por tanto, pidió que se requiriera de forma inmediata el pago total de la cantidad adeudada.

13. **Juicio federal SX-JE-172/2022.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el promovente nuevamente controvertió la omisión de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente local JDC/90/2021. Tras un cambio de vía, el juicio quedó registrado bajo el número de expediente SX-JE-172/2022.

14. El cinco de octubre de dos mil veintidós, esta Sala Regional declaró infundado el planteamiento del actor debido al escaso tiempo transcurrido entre la segunda sentencia federal y la presentación del tercer juicio ante esta autoridad.

15. **Juicio federal SX-JE-202/2022.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el actor presentó demanda a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia primigenia. La demanda del juicio originalmente se registró bajo expediente SX-JDC-6909/2022, y posteriormente, mediante

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le referirá como UMA.

acuerdo plenario se cambió de vía y se registró bajo el expediente SX-JE-202/2022.

16. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el planteamiento del actor, porque si bien, el Tribunal local emitió diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, éstas no habían sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

17. **Sentencia SX-JE-2/2023.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Regional resolvió declarar parcialmente fundado el planteamiento del actor, pues si bien la autoridad responsable realizó acciones y ordenó diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no fueron eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

18. **Convenio de pago de dietas.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el TEEO mediante acuerdo plenario tuvo por recibido el oficio signado por el presidente municipal y anexos, consistente en el original del convenio de pago celebrado el diecisiete de marzo anterior, por el presidente municipal, un representante legal, el síndico hacendario y el actor, refiriendo que se efectuaría el pago de dietas adeudadas en parcialidades los días primeros de cada mes.

19. **Acuerdo plenario de acumulación.** El siete de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local mediante acuerdo plenario decidió acumular los juicios JDC/262/2021 y JDC/322/2021 al JDC/90/2021 por ser este el más antiguo, con la finalidad de vigilar el debido cumplimiento del pago de dietas.



20. **Juicio federal SX-JE-48/2024.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, el ahora actor presentó demanda federal en contra de la dilación procesal y la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia primigenia, así como la vulneración a su derecho de petición.

21. El diez de abril siguiente, esta Sala Regional determinó declarar parcialmente fundado el planteamiento del actor, por tanto, se ordenó al Tribunal local, seguir vigilando el cumplimiento de su sentencia y, en su caso, aplicar las medidas de apremio que correspondan.

## II. Sustanciación del medio de impugnación federal

22. **Demanda.** El nueve de julio, el actor presentó escrito ante la autoridad responsable en contra de la dilación procesal y la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia primigenia.

23. **Recepción y turno.** El dieciocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JE-170/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

24. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el juicio y admitir la demanda; y, en posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la

---

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

instrucción del juicio, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como ex regidor de obras públicas de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien controvierte la dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

26. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

27. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de*

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como TEPJF.

<sup>7</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley de medios.



*la Federación*”,<sup>8</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

28. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

29. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>9</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

30. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación.

31. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito, en la misma se hace constar el nombre y firma del actor;

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

<sup>9</sup> Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

además, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

**32. Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la dilación procesal y la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia, irregularidad de tracto sucesivo por lo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsisten en tanto persista la conducta controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

**33.** Lo antepuesto tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>10</sup>

**34. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho; y fue quien, en su momento, promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

**35. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**36.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>10</sup> Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



### **TERCERO. Cuestión previa**

37. Conviene precisar que en la sentencia primigenia se ordenó únicamente el pago de dietas que le correspondían al actor en su carácter de otrora Regidor de Obras Públicas, en el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en virtud de que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, culminó el cargo de las autoridades municipales.

38. Además, es relevante precisar que el actor ha acudido a esta Sala Regional en diversas ocasiones a fin de que se ordene al Tribunal local se siga velando por el cumplimiento de dicha sentencia, como se advierte en el apartado de antecedentes.

39. Ahora bien, en la última sentencia federal dictada en el juicio electoral SX-JE-48/2024, de diez de abril del presente año, esta Sala Regional también analizó la omisión y dilación que el actor atribuyó al Tribunal local, de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia principal referida.

40. En efecto, en la demanda que dio origen a ese expediente, el actor planteó de igual manera, que el Tribunal local era omiso en emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente JDC/90/2021 y sus acumulados, del índice de dicho órgano jurisdiccional, por lo que esta Sala Regional analizó un planteamiento similar al que nos ocupa, relacionado con el mismo acto, derivado de la misma cadena impugnativa.

41. De este modo, se advierte que esta Sala Regional analizó las actuaciones desplegadas por la autoridad responsable hasta la fecha de emisión de la sentencia -diez de abril de este año-

42. En ese orden de ideas, toda vez que las actuaciones durante ese lapso ya fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional federal, en el presente juicio no es viable estudiarlas nuevamente.

43. Por ende, el presente estudio únicamente abarcará las medidas desplegadas por la autoridad local del diez de abril de dos mil veinticuatro a la fecha en la que se resuelve la presente ejecutoria.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

44. Del análisis realizado al escrito de demanda, se constata que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que, de manera inmediata y urgente dicte la acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia recaída en el expediente JDC/90/2021 y acumulados.

45. Del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele esencialmente de las siguientes omisiones:

- a) La dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia dictada en el expediente JDC/90/2021 y acumulados; y,
- b) La violación a su derecho de petición de información al no obtener respuesta a sus oficios mediante las cuales solicitó al TEEO que requiriera e hiciera efectivas las medidas de apremio a la autoridad municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, así como el estatus de sus pagos pendientes.



46. Por cuestión de metodología se analizará en primer lugar el planteamiento identificado con la letra b); y posteriormente el que corresponde a la letra a). Lo cual es acorde con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN;**<sup>11</sup> pues lo relevante es el estudio integral y completo de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio.

### **I. Falta de respuesta a diversos oficios**

47. El actor menciona que el Tribunal local no le ha dado respuesta a diversos oficios que ha presentado dentro del expediente local, pues señala que en diversos momentos ha solicitado al Tribunal local el dictado de medidas a fin de hacer cumplir su sentencia.

48. De esta manera se analizará si el Tribunal se ha pronunciado respecto a los oficios presentados por el actor de fechas ocho, trece y veintiuno de mayo, así como el escrito de dieciocho de junio de este año.

49. Lo anterior, sin perder de vista la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA”**.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 480.

50. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Fecha del oficio	Determinación adoptada por el TEEO
08 de mayo de 2024	Mediante acuerdo de instrucción dictado el catorce de mayo <sup>13</sup> , el TEEO tuvo por recibidos los escritos presentados por el actor y reservó el pronunciamiento de lo solicitado en los escritos a fin de realizarlo en un acuerdo plenario posterior.
13 de mayo de 2024	
21 de mayo de 2024	<p>Mediante acuerdo de instrucción dictado el veintitrés de mayo siguiente<sup>14</sup>, el TEEO tuvo por recibido el escrito presentado por el actor.</p> <p>En dicho acuerdo el Tribunal local se pronunció respecto de la solicitud presentada por el actor el veintiuno de mayo, el TEEO puso a su disposición la cantidad exhibida por la autoridad responsable en aquella instancia depositada el trece de mayo.</p> <p>Por lo que respecta a los oficios de ocho y trece de mayo, nuevamente reservó el pronunciamiento a lo solicitado, toda vez que señaló se pronunciaría en un acuerdo plenario posterior.</p>
18 de junio de 2024	<p>Mediante acuerdo plenario dictado el quince de julio<sup>15</sup>, el TEEO tuvo por hechas las manifestaciones del actor, consistentes en que de manera inmediata se ordenara a la autoridad responsable que realizara los pagos correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil veintitrés; asimismo, que se hiciera efectivo el cobro de la multa consistente en 500 UMA.</p> <p>En dicho acuerdo el TEEO señaló que el actor ha cobrado catorce depósitos a su favor, cada uno por la cantidad de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N), por lo que no consideró procedente la imposición de la multa, advirtiendo que las cantidades se han pagado conforme a lo establecido en el convenio de pagos, por lo que tuvo a la autoridad responsable en <b>vías de cumplimiento</b>.</p>

51. En ese sentido, de los acuerdos de instrucción y el acuerdo plenario de quince de julio de la presente anualidad, se advierte que el Tribunal

<sup>13</sup> Acuerdo visible en la foja 390 del cuaderno accesorio 2.

<sup>14</sup> Acuerdo visible en la foja 411 del cuaderno accesorio 2.

<sup>15</sup> Acuerdo visible en la foja 422 del cuaderno accesorio 2.



local ha dado respuesta a los escritos del actor, por no existe la omisión alegada<sup>16</sup>.

52. En consecuencia, resulta **infundado** el planteamiento del actor, toda vez que sus escritos fueron debidamente acordados y a los mismos se les dio una respuesta.

## **II. Omisión y/o dilación de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local**

### **Decisión**

53. Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio relativo a la omisión y/o dilación de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su sentencia.

54. Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos, se advierte el pago correspondiente al mes de junio; además que el actor presentó su juicio federal previo a que culminara la fecha de pago del mes de julio, por tanto, aún se encontraba en tiempo de dar cumplimiento.

### **Marco normativo**

55. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

56. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el

---

<sup>16</sup> Documentales públicas, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado a), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

57. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

58. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.<sup>17</sup>

59. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

60. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

61. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>



**“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.**<sup>18</sup>

62. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

63. Por otro lado, debe precisarse que alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.

64. Uno de ellos, tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

65. En ese sentido, definir los conceptos de plazo razonable o prontitud en el contexto del cumplimiento de las sentencias no es una tarea sencilla, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>19</sup>

66. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

<sup>19</sup> Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

67. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>20</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

68. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

69. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>21</sup>

70. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>21</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

<sup>22</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>



71. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

72. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.

73. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

74. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

75. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

76. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

77. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

78. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

### **Caso concreto**

79. Como se adelantó en la cuestión previa, esta Sala Regional estudiará únicamente las actuaciones desplegadas por el Tribunal local



del diez de abril del presente año a la fecha en la que se emite la presente sentencia.

**80.** Por lo que, la materia del presente juicio se constriñe en determinar si, como lo aduce el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la fecha ha llevado a cabo las medidas necesarias para que las autoridades responsables y vinculadas den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio JDC/90/2021 y acumulados.

**81.** Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera necesario exponer el conjunto de medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia principal.

**82.** Así, durante esta última fecha -diez de abril- hasta el momento de que se dicta la presente sentencia, el Tribunal local ha desplegado las siguientes acciones:

Fecha del acuerdo	Determinación adoptada
15 de abril de 2024 <sup>23</sup>	Mediante acuerdo de instrucción, el Tribunal local entre otras cuestiones, requirió nuevamente al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que en un plazo de diez días hábiles informara y acreditara el pago correspondiente de marzo y abril de dos mil veintitrés y abril de dos mil veinticuatro.  Asimismo, se le apercibió que en caso de no cumplir se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de 500 UMA.
18 de abril de 2024 <sup>24</sup>	Tuvo por recibido el oficio remitido por el Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, mediante el cual informó que el dieciséis de abril fue pagado mediante transferencia bancaria la cantidad de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se ordenó dar vista al actor a fin de que se efectuara su pago.

<sup>23</sup> Acuerdo visible en la foja 328 del cuaderno accesorio 2.

<sup>24</sup> Visible en la foja 362 del cuaderno accesorio 2.

Fecha del acuerdo	Determinación adoptada
22 de abril de 2024 <sup>25</sup>	En dicho acuerdo el TEEO tuvo por recibido el oficio TEEO/UA/135/2024, firmado por el Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local en donde se advirtió que había sido reflejado el depósito.
08 de mayo de 2024 <sup>26</sup>	<p>Mediante acuerdo de instrucción, el TEEO tuvo por recibido el oficio por el cual se advertía que se había pagado al actor la cantidad de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Asimismo, tuvo por hechas las manifestaciones de la autoridad responsable en aquella instancia y reservo el pronunciamiento de lo informado hasta en tanto venza el plazo otorgado a la parte actora.</p> <p>Finalmente, dio vista al actor con el oficio remitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que en derecho corresponda.</p>
14 de mayo de 2024 <sup>27</sup>	<p>Mediante acuerdo de instrucción, el TEEO tuvo por recibido el oficio mediante el cual se informaba haberse realizado el pago correspondiente al mes de mayo a favor del actor.</p> <p>Asimismo, tuvo por recibidos los oficios de solicitud del actor en donde solicitaba que en caso de que la autoridad no cumpliera se le imponga un medio de apremio y en caso de pago, verificar los depósitos; para lo que el Tribunal local reservó el pronunciamiento.</p>
23 de mayo de 2024 <sup>28</sup>	<p>Mediante acuerdo de instrucción el TEEO tuvo por recibido el escrito presentado por el actor y del Titular de la Unidad Administrativa.</p> <p>En dicho acuerdo el Tribunal local tuvo por recibido el oficio por el cual se mencionaba que se encontraba reflejado el pago correspondiente al mes de mayo.</p> <p>Asimismo, se pronunció respecto de la solicitud presentada por el actor el veintiuno de mayo, el TEEO puso a su disposición la cantidad exhibida por la autoridad responsable en aquella instancia depositada el trece de mayo.</p> <p>Por lo que respecta a los oficios de ocho y trece de mayo, nuevamente reservó el pronunciamiento a lo solicitado, toda vez que señaló se pronunciaría en un acuerdo plenario posterior.</p>

<sup>25</sup> Visible en la foja 374 del cuaderno accesorio 2.

<sup>26</sup> Visible en la foja 381 del cuaderno accesorio 2.

<sup>27</sup> Visible en la foja 390 del cuaderno accesorio 2.

<sup>28</sup> Visible en la foja 411 del cuaderno accesorio 2.



Fecha del acuerdo	Determinación adoptada
15 de julio <sup>29</sup>	<p>Mediante acuerdo plenario dictado el quince de julio, el TEEO tuvo por hechas las manifestaciones del actor, consistentes en que de manera inmediata se ordenara a la autoridad responsable que realizara los pagos correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil veintitrés; asimismo, que se hiciera efectivo el cobro de la multa consistente en 500 UMA.</p> <p>En dicho acuerdo el TEEO analizó el cumplimiento de su sentencia, señalando que el actor ha cobrado catorce depósitos a su favor, cada uno por la cantidad de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N), por lo que no consideró procedente la imposición de la multa, advirtiendo que las cantidades se han pagado conforme a lo establecido en el convenio de pagos, por lo que tuvo a la autoridad responsable en <b>vías de cumplimiento</b>.</p> <p>Además, tuvo por recibido el escrito y anexos por el que se acreditaba el pago correspondiente al mes de junio.</p> <p>Finalmente, requirió nuevamente al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que conforme a lo establecido en el convenio de pagos celebrado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, entregue en tiempo y forma los pagos correspondientes, dejando subsistente el apercibimiento decretado en el acuerdo de quince de abril.</p>

83. De lo hasta aquí expuesto, y del cuadro que antecede, se puede apreciar que el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno dentro de juicio local JDC/90/2021 y acumulados.

84. De las constancias que obran en autos se advierte que a partir de la celebración de convenio de pago de dietas (celebrado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés), se han realizado los pagos de mayo de dos mil veintitrés a junio<sup>30</sup> de la presente anualidad, encontrándose pendientes únicamente los pagos correspondientes a los meses de marzo

<sup>29</sup> Acuerdo visible en la foja 422 del cuaderno accesorio 2.

<sup>30</sup> Constanancias visibles a foja 432 y 433 del cuaderno accesorio 2.

y abril de dos mil veintitrés, conforme a dicho convenio, pagos que han sido requeridos por el Tribunal local en diversas ocasiones.

85. Por lo que, se considera que no existe omisión ni dilación por parte del Tribunal local en realizar acciones dirigidas al cumplimiento, pues de autos se advierte que se han realizado diversas actuaciones emitidas a fin de seguir velando por el cumplimiento de su sentencia principal y lo acorde con el convenio que existe, a fin de que sean respetados y cumplidos, como se advierte en el cuadro previo.

86. Además, del convenio se advierte que los pagos se realizan los primeros diez días de cada mes, y de autos se advierten las constancias de pago realizado a favor del actor correspondiente al mes de junio, razón por la cual, el Tribunal local no requirió dicho pago.

87. Máxime que, de las constancias que obran en autos, se advierte el acuerdo plenario de quince de julio de la presente anualidad el Tribunal local analizó el cumplimiento de su sentencia, señalando que el actor ha cobrado catorce depósitos a su favor, cada uno por la cantidad de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N), por lo que no consideró procedente la imposición de la multa, advirtiendo que las cantidades se han pagado conforme a lo establecido en el convenio de pagos.

88. En ese sentido, tuvo a la autoridad responsable en vías de cumplimiento; sin embargo, requirió nuevamente al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que conforme a lo establecido en el convenio de pagos celebrado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, entregue en tiempo y forma los pagos correspondientes, dejando subsistente el apercibimiento decretado en el acuerdo de quince de abril.



89. Así, aun cuando a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no consta que la sentencia local este cumplida, lo cierto es que el Tribunal responsable en la temporalidad analizada, sí ha actuado para velar por el cumplimiento de lo ordenado en el juicio local.

90. De ahí que, en este caso, el agravio respecto a la omisión y/o dilación del Tribunal local de dictar medidas eficaces sea **infundado**.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **infundado** el agravio respectivo a la omisión planteada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.